



Consejo Económico y Social

Distr. general
13 de enero de 2003
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

46º período de sesiones

Viena, 8 a 17 de abril de 2003

Temas 3 y 11 del programa provisional*

Seguimiento del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General: panorama general y progresos logrados en el cumplimiento de las metas y los objetivos para los años 2003 y 2008 establecidos en la Declaración política aprobada por la Asamblea en su vigésimo período extraordinario de sesiones

Debate general de la serie de sesiones a nivel ministerial: evaluación de los progresos realizados y las dificultades encontradas en el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en la Declaración política aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones

Segundo informe bienal sobre la aplicación de los resultados del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado a la lucha en común contra el problema mundial de las drogas

Informe del Director Ejecutivo

Adición

Medidas para fomentar la cooperación judicial

* E/CN.7/2003/1.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
II. Extradición	4-11	4
III. Asistencia judicial recíproca	12-17	6
IV. Remisión de actuaciones penales	18-20	8
V. Cooperación e intercambio de información en materia de represión	21-30	9
A. Programas de intercambio	22-23	9
B. Intercambio de información relativa a técnicas de investigación criminal con otros Estados	24-26	10
C. Formación de unidades especializadas para la investigación de los delitos de drogas	27	11
D. Mejora de la cooperación técnica, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos para el personal de represión	28-30	12
VI. Utilización de tecnologías modernas de comunicaciones para facilitar el intercambio de información entre los países	31-33	12
VII. Otras medidas para fortalecer la cooperación con los organismos de represión de otros países	34-35	14
VIII. Entrega vigilada	36-38	15
IX. Tráfico de drogas por mar	39-43	16
X. Protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos	44-46	17
XI. Conclusiones y recomendaciones	47-53	18
A. Conclusiones	47-52	18
B. Recomendaciones	53	19

I. Introducción

1. En el párrafo 16 de la Declaración política aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones (resolución S-20/2, anexo), los Estados Miembros se comprometieron a fomentar la cooperación multilateral, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales y las encargadas de hacer cumplir la ley para hacer frente a la delincuencia organizada que comete delitos relacionados con las drogas y realiza otras actividades delictivas conexas. Con tal fin, se alentó a los Estados a que, para el año 2003, examinaran la aplicación de las medidas para fomentar la cooperación judicial aprobadas en el período extraordinario de sesiones y, cuando procediera, la hicieran más estricta. Entre esas medidas figuraban la extradición, la asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales, la entrega vigilada, la cooperación para hacer cumplir la ley en materia de drogas en el ámbito marítimo, las medidas para fortalecer el proceso judicial, como la protección de los testigos y los funcionarios judiciales, y otras formas de cooperación. En el presente informe figuran un resumen y un análisis de las respuestas recibidas de los Estados Miembros correspondientes al segundo ciclo de presentación de informes en relación con los progresos realizados por los gobiernos para cumplir los objetivos enunciados por el período extraordinario de sesiones para fomentar la cooperación judicial.

2. Los tratados de fiscalización internacional de drogas constituyen el marco de la cooperación judicial. Al 30 de octubre de 2002, dichos tratados gozaban de una adhesión prácticamente universal. Desde que se celebrara el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en 1998, 19 Estados han pasado a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹, con lo que el número de partes en la misma se ha elevado a 166 Estados y una organización regional de integración económica (la Comunidad Europea); 17 Estados han pasado a ser partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes² o en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972³, con lo que el número de partes aumentó a 179 Estados; y 15 Estados han pasado a ser partes en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971⁴, lo que eleva el número de Estados partes a 172.

3. En el presente informe se incluyen un resumen y un análisis de las respuestas recibidas de los Estados Miembros al segundo cuestionario bienal en relación con los progresos realizados para cumplir los objetivos fijados por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones en materia de cooperación judicial. Sólo se pudo efectuar la comparación entre los resultados del ciclo básico de presentación de informes (o primer ciclo, que abarca el período de junio de 1998 a junio de 2000) y los del segundo (que abarca el período de junio de 2000 a junio de 2002) en relación con los 88 países que respondieron a la sección sobre cooperación judicial de ambos cuestionarios y respecto de las preguntas que fueron idénticas en ambos cuestionarios. En relación con preguntas que se introdujeron o enmendaron en el segundo cuestionario, no obstante, los porcentajes se basan en el total de 112 países que respondieron a la segunda sección sobre cooperación judicial ya que no se pudo efectuar una comparación con los resultados del primer cuestionario. Después del primer período de presentación de informes se enmendó considerablemente el cuestionario bienal.

II. Extradición

4. La extradición es uno de los instrumentos clave de la cooperación judicial, mediante el cual los países pueden conseguir la entrega de fugitivos buscados en su jurisdicción por delitos graves, incluidos los relacionados con las drogas. El artículo 6 de la Convención de 1988 facilita la extradición de presuntos delincuentes por la comisión de delitos tipificados por las partes, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esa Convención. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 de la Convención de 1988, las partes convinieron en esforzarse por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el artículo 6.

5. De todos los Estados que respondieron en el segundo ciclo de presentación de informes, una mayoría (88%) contaban con legislación que permite y facilita la extradición. En la Convención de 1988 y en las medidas aprobadas en el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General se exhortaba a los Estados a que eliminaran los impedimentos de la extradición, en particular el de la no extradición de ciudadanos propios. Al comparar las contestaciones de los Estados que respondieron tanto al primer cuestionario como al segundo, se comprobó que el 32% de los que enviaron respuestas para el primer período de presentación de informes habían revisado o fortalecido su legislación sobre extradición, mientras que sólo el 28% de los que enviaron respuestas para el segundo período de presentación de informes lo habían hecho. En la región africana, el 42% de los Estados informantes habían llevado a cabo una revisión legislativa de esa índole con miras a fortalecer sus leyes sobre extradición, frente al 35% en América, el 16% en Asia, el 27% en Europa y sólo uno de los Estados que respondieron en Oceanía. Cierta número de Estados facilitaron información sobre enmiendas de su legislación en relación con la extradición. Por ejemplo, el Gobierno de China promulgó en diciembre de 2000 una ley en la que se preveía la cooperación internacional con otros gobiernos en materia de extradición. Aproximadamente la tercera parte (38%) de los Estados notificaron que llevaban estadísticas sobre las solicitudes de extradición presentadas o recibidas en relación con casos de tráfico de drogas.

6. Más de la mitad de la totalidad de los Estados que respondieron (52%) seguían contando con leyes que excluían o limitaban considerablemente la extradición de ciudadanos propios. De una comparación de las respuestas de los Estados que respondieron en ambos ciclos de presentación de informes se desprendió que el 48% de los que contestaron en el primer ciclo de presentación de informes limitaban la extradición de ciudadanos propios, mientras que el 55% de los que respondieron en el segundo ciclo lo hacían. Ahora bien, se registraron ciertos progresos en el plano regional. Por ejemplo, Alemania notificó que en el año 2000 se había creado la base constitucional para conceder la extradición de nacionales alemanes a otros Estados miembros de la Unión Europea o para que fueran enjuiciados ante un tribunal internacional. En junio de 2002, Dinamarca estaba en vías de aprobar una ley análoga para la extradición de nacionales daneses a Estados miembros de la UE y a otros Estados. El Yemen informó de que se podía conceder la extradición de sus nacionales a países árabes con los que hubiera concertado acuerdos de cooperación judicial. Los Países Bajos informaron de que sus nacionales podían ser sujetos de extradición si el Estado solicitante garantizaba que el delincuente sería devuelto a su

país para cumplir una condena de privación de libertad. Por lo que se refiere a las agrupaciones regionales, el 50% de los Estados de África que respondieron contaban con leyes que restringían severamente la extradición de sus nacionales, frente al 25% en América, el 52% en Asia y el 76% en Europa. Aproximadamente la tercera parte de los Estados que respondieron habían preparado formularios modelo, guías o manuales sobre la presentación de solicitudes de extradición, porcentaje análogo al registrado en el primer período de presentación de informes.

7. La mayoría de los Estados (80%) abordaban la extradición en el marco de acuerdos bilaterales; un 58% notificó que habían concertado acuerdos multilaterales para facilitar la extradición. Casi la mitad (el 45%) de los Estados que respondieron informaron de que habían recurrido, en su caso, al Tratado Modelo de Extradición (resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo) al negociar tratados de extradición. Una serie de acuerdos regionales sentaban las bases para la extradición entre sus Estados miembros. Podían citarse como ejemplos la Convención sobre la Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Plan del Commonwealth para la entrega de delincuentes fugitivos, la Convención sobre la Extradición, aprobada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, el Convenio Europeo sobre Extradición de 1957⁵ y el Acto del Consejo de 10 de marzo de 1995, aprobado sobre la base del Artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, estableciendo el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea. Algunos Estados señalaron que había necesidad de actualizar algunos tratados sobre extradición. También existían acuerdos multilaterales de extradición entre Estados árabes en el marco del Consejo de Ministros Árabes del Interior. La Comisión Europea informó de que había propuesto que se aprobara la introducción de un mandamiento europeo de detención que permitiría el traslado obligatorio de una persona de un Estado miembro a otro, sobre la base del reconocimiento recíproco de los fallos judiciales.

8. Muchos Estados no habían tropezado con dificultades concretas al negociar, ratificar o hacer efectivos acuerdos de extradición. No obstante, un Estado de África central mencionó que la aplicación de esos acuerdos había ido acompañada de problemas financieros. Otros Estados, como Botswana y Omán, declararon que las diferencias existentes entre las leyes de extradición en los distintos países y sus procedimientos de extradición habían causado dificultades. En concreto, los trámites exigidos por algunos Estados requeridos para la presentación de solicitudes habían planteado problemas. España y Trinidad y Tabago declararon que la calidad de las pruebas suministradas por los Estados solicitantes no siempre satisfacía los requisitos de autenticación del Estado requerido. A este respecto, Suecia observó que el problema principal había radicado en encontrar una fórmula por la que los mandamientos de detención fueran reconocidos recíprocamente entre los Estados solicitantes y los requirentes, evitando de esa forma la necesidad de suministrar pruebas para establecer causa presunta. Argentina informó de que planteaba dificultades conseguir la extradición por delitos financieros. La República Checa señaló que el requisito de la doble incriminación había sido motivo para denegar la extradición.

9. El prolongado plazo de tiempo necesario para tramitar solicitudes, así como las dificultades que entrañaba inmovilizar los activos, también habían causado demoras. Panamá exigía que los Estados solicitantes formalizaran sus solicitudes de extradición en un plazo determinado; de no cumplir ese plazo se deportaría a los

delincuentes en lugar de proceder a su extradición. La República de Corea notificó que, debido a las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos de los países, en algunos casos los trámites de la extradición exigían demasiado tiempo, lo que causaba retrasos e impedía las investigaciones. A ese respecto, se estimó que deberían fomentarse los conductos oficiosos de comunicación entre los órganos de represión y que se deberían agilizar aún más los conductos oficiales para facilitar la extradición. Otra dificultad, con la que había tropezado Belice, se refería al plazo que podían tardar los Estados partes en ratificar acuerdos de extradición, que retrasaba los casos de extradición pendientes.

10. Estados europeos como Austria, Bulgaria, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte habían tropezado con dificultades al negociar o poner en vigor tratados de extradición debido a la existencia de penas que no eran compatibles con los requisitos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, en particular la pena capital que imponían algunos Estados solicitantes. En varios casos, se señaló que la extradición de nacionales seguía siendo un impedimento. En algunos casos, las solicitudes se denegaban debido a la ausencia de relaciones de extradición entre el Estado solicitante y el Estado requerido. Ucrania informó de que un determinado Estado se había negado a firmar con su país acuerdos de asistencia judicial recíproca en relación con la extradición. El Salvador consideró que el mecanismo de la extradición se utilizaba escasamente, lo que se debía a menudo al desconocimiento de los tratados en vigor.

11. Para concluir, si bien muchos países contaban con legislación y tratados en los que se preveía la extradición, ésta se veía obstaculizada por las diferencias en las leyes y los procedimientos nacionales. Además, era preciso agilizar los procedimientos de extradición, ya que los retrasos podían frustrar la entrega oportuna de fugitivos. Se habían registrado pocos progresos para suavizar las restricciones de la extradición de nacionales y tan sólo unos pocos Estados revisaban sus leyes y procedimientos de extradición.

III. Asistencia judicial recíproca

12. En su vigésimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General recomendó que los Estados velaran por que su legislación interna les permitiera aplicar el artículo 7 (Asistencia judicial recíproca) de la Convención de 1988. Una mayoría de los Estados que respondieron al segundo cuestionario bienal (el 79%) informaron de que habían aprobado legislación que permitía y facilitaba la cooperación judicial con otros Estados en relación con la asistencia judicial recíproca; esa cifra equivalía a la misma proporción de Estados que en el primer ciclo de presentación de informes. Una comparación de las respuestas de los Estados que contestaron tanto al primero como al segundo cuestionario bienal demostró que se habían realizado importantes progresos: el 27% de los Estados indicaron que habían revisado o fortalecido los procedimientos de cooperación judicial en el primer período de presentación de informes, en comparación con el 38% en el segundo período. Por lo que se refiere a los grupos regionales, en todas las regiones con la excepción de Asia, más del 80% de los Estados disponían de legislación que facilitaba la asistencia judicial recíproca; en Asia, el 60% contaba con legislación de esa índole. El número total de Estados que disponían de

legislación sobre asistencia judicial recíproca permaneció estable, pero se registró un aumento del 11% de los Estados que estaban en vías de revisar, simplificar o fortalecer de alguna otra forma estos procedimientos. En la región africana, el 50% de los Estados que respondieron habían revisado o fortalecido esos procedimientos en comparación con un 40% en América, un 30% en Asia, un 35% en Europa y tan sólo un Estado en Oceanía.

13. Más de la tercera parte de los Estados que respondieron (el 36%) había elaborado formularios modelo, guías o manuales relacionados con la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Aproximadamente una tercera parte de los Estados (el 35%) disponía de estadísticas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca que se habían formulado o recibido en relación con casos de tráfico de drogas. En total, el 70% de todos los Estados que respondieron habían concertado acuerdos bilaterales en relación con la asistencia judicial recíproca y el 60% había firmado acuerdos multilaterales de esa índole. De un análisis regional de los Estados que contaban con acuerdos multilaterales para facilitar la asistencia judicial recíproca se desprendió que, en África, el 54% de los Estados que respondieron contaban con acuerdos de esa índole, en comparación con el 80% en América, el 20% en Asia, el 97% en Europa y únicamente un Estado en Oceanía. Un 45% de Estados notificaron que habían recurrido en los casos necesarios al Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

14. Entre los convenios y convenciones multilaterales citados en las respuestas al segundo cuestionario bienal que contenían disposiciones sobre asistencia judicial recíproca figuraban la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR) y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias⁶. Los Estados miembros de la Unión del Maghreb Árabe, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana (denominada actualmente la Unión Africana) y la Organización de la Conferencia Islámica estaban incluidos también en convenios o convenciones regionales. Un proyecto de convención sobre asistencia judicial recíproca en fase de negociación para África oriental abarcaría 11 países de esa región. El Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal⁷ de 1959 y la Convención establecida por el Consejo de conformidad con el Artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre asistencia recíproca en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 2000, habían facilitado la asistencia recíproca entre los Estados partes en Europa.

15. Panamá informó de que había simplificado los trámites de asistencia judicial recíproca en casos relacionados con drogas a través de acuerdos y arreglos y que el número de solicitudes recibidas y ejecutadas había aumentado considerablemente. España informó de que el número de solicitudes de asistencia judicial recíproca que había recibido había aumentado de 1.525 en 2000 a 1.650 en 2001. Varios Estados, entre ellos la República Checa, habían actualizado su legislación relativa a la cooperación judicial, incluida la asistencia judicial recíproca, en 2002. Otros países, entre ellos Belice, habían simplificado los trámites de asistencia al suprimir el requisito de que existiera un tratado antes de que se pudiera brindar asistencia.

16. Noruega informó de que la existencia de un tratado no era condición previa para prestar asistencia recíproca, pero si la asistencia solicitada suponía la

utilización de medidas coercitivas, el delito tenía que ser punible en virtud de la legislación noruega. España declaró que se tropezaba con dificultades en materia de asistencia judicial recíproca, por ejemplo, los prolongados retrasos por parte de los Estados de la tramitación de solicitudes de congelación de activos, y dificultades en su aplicación, así como los trámites necesarios para la asistencia judicial recíproca. Belice comentó que los retrasos por parte de otros Estados para ratificar un tratado de asistencia judicial recíproca habían impedido la cooperación judicial. El Salvador señaló dificultades en la prestación de asistencia que se debían a que algunas solicitudes no cumplían los requisitos de los tratados aplicables.

17. La 26ª Reunión de Jefes de los Organismos Nacionales Encargados de Combatir el Tráfico Ilícito de Drogas, Asia y el Pacífico, celebrada en Bangkok del 11 al 15 de noviembre de 2002, concretó medidas para fomentar la cooperación judicial como área prioritaria para la atención de la serie de sesiones a nivel ministerial de la Comisión. La Reunión estimó que era importante que los Estados tomaran más medidas para establecer y promover relaciones convencionales, legislación y procedimientos para facilitar la cooperación judicial entre Estados, especialmente en las esferas de la extradición, la asistencia judicial recíproca y las medidas para combatir el blanqueo de dinero. Los distintos requisitos jurídicos y de procedimiento y la ausencia de relaciones en el marco de los tratados impedían a menudo una cooperación plena entre los Estados. Como los grupos delictivos solían actuar a través de las fronteras nacionales, la Reunión recomendó que los gobiernos tomaran medidas para velar por que los órganos de represión cooperasen más intensamente en sus esfuerzos por combatir el tráfico de drogas.

IV. Remisión de actuaciones penales

18. Las recomendaciones del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y la Convención de 1988 alentaban a los Estados a la remisión recíproca de las actuaciones penales cuando se estimara que la misma obraba en interés de la correcta administración de justicia, en particular si sus sistemas jurídicos eran similares y si no practicaban la extradición de los propios ciudadanos. Casi la mitad de los Estados que respondieron (46%) declararon que contaban con legislación que preveía la remisión de las actuaciones penales. Una comparación de las respuestas de los países que habían respondido en ambos ciclos de presentación de informes indicó que el 48% de los que habían respondido en el primer ciclo contaban con legislación que facilitaba la remisión de las actuaciones, en comparación con el 51% de los que contestaron en el segundo ciclo de presentación de informes, lo que representaba un aumento del 3%. En la región africana, el 37% de los Estados que contestaron contaba con legislación de esa índole, en comparación con un 55% en América, un 23% en Asia y un 76% en Europa. Tan sólo el 12% de los Estados que respondieron habían revisado, simplificado o fortalecido sus procedimientos relacionados con la remisión de las actuaciones penales en casos relacionados con drogas. En cada una de las regiones, salvo América, más del 10% de los Estados habían examinado o fortalecido esos procedimientos; en América, tan sólo el 5% de los Estados que respondieron lo habían hecho. Muchos Estados habían concertado acuerdos bilaterales (18%) o multilaterales (23%) de remisión de actuaciones penales. En Europa, el 54% de los Estados que respondieron habían concertado acuerdos multilaterales de remisión de las actuaciones, en comparación con el 25% en América y el 3% en Asia. Tan sólo

unos pocos Estados (13%) habían recurrido al Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal (resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo). La situación respecto de esa recomendación parecía haber permanecido relativamente estática después del primer período de presentación de informes.

19. Los instrumentos multilaterales, como el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal, de 1972, el acuerdo de cooperación de 1970 entre los ministros de justicia de los países nórdicos y la Convención de Minsk sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en cuestiones civiles, familiares y penales de 1993 de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) prestaban alguna cobertura. En el marco de la cooperación política europea, el Acuerdo de Roma de 6 de noviembre de 1990 entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la remisión de actuaciones en materia penal preveía la remisión de las actuaciones a un Estado miembro si el acusado era nacional de ese Estado, se encontraba actualmente en ese Estado o tenía su residencia ordinaria en él⁸. Algunos Estados informaron de que, si bien no tenían tratados concretos sobre el tema, las actuaciones se podían remitir en caso necesario de conformidad con las disposiciones del derecho interno o de otros tratados sobre asistencia judicial.

20. La imposición de plazos al enjuiciamiento y los incumplimientos del requisito de la doble incriminación podían crear dificultades en la remisión de actuaciones, tal y como informó la República Checa. Noruega notificó que se habían denegado solicitudes de remisión de actuaciones cuando las pruebas se encontraban en los Estados solicitantes y, en consecuencia, resultaba difícil aportar suficientes pruebas en el Estado requerido para declarar culpable al acusado. La nacionalidad del acusado podía plantear un obstáculo a la remisión de actuaciones, como en el caso de Georgia. En determinados casos, se había negociado un acuerdo de remisión de actuaciones, pero una de las partes no lo había ratificado, tal como notificó el Ecuador. También podían plantearse dificultades en relación con las restricciones del movimiento de personas entre países derivadas de los reglamentos fitosanitarios.

V. Cooperación e intercambio de información en materia de represión

21. Se pidió a los Estados que facilitaran información relativa a las medidas que habían adoptado encaminadas al intercambio de información y otras formas de cooperación, comprendida la capacitación, tal como lo había recomendado la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones.

A. Programas de intercambio

22. El 76% de los Estados que respondieron al segundo cuestionario bienal habían implantado programas de intercambio con otros Estados, en muchos casos en virtud de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales concertados en el seno de regiones o subregiones. En África oriental se habían puesto en marcha programas de intercambio con la participación de personal de lucha contra las drogas en aeropuertos, así como capacitación regional en técnicas de investigación de drogas para funcionarios de los departamentos de policía, aduanas e inmigración. Además, en el Centro Regional de Capacitación en materia de Fiscalización de Drogas de

Abidján y en la Academia de Investigaciones sobre Drogas en Egipto se impartía capacitación para dependencias de fiscalización de drogas. Los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) intercambiaban información y realizaban operaciones conjuntas con otros Estados miembros de la ASEAN, la Dirección de Lucha contra las Drogas de los Estados Unidos de América y la Policía Federal de Australia.

23. Muchos Estados habían aceptado la presencia y las visitas de funcionarios de policía y de enlace en materia de drogas de otros Estados. Por ejemplo, la Policía Federal de Australia destinaba a analistas de inteligencia a Estados del Pacífico durante períodos de corta duración y contaba con una red de funcionarios de enlace en el extranjero. Cierta número de Estados de América Latina habían participado en actividades de capacitación impartidas por Estados miembros de la Unión Europea. La Oficina de Desarrollo, Asistencia y Capacitación Exteriores en materia Judicial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos prestaba asistencia a los Estados que lo solicitaban para desarrollar sus instituciones judiciales. La Oficina prestaba asistencia actualmente en África y el Oriente Medio, Asia y el Pacífico, Asia central, Europa central y oriental y América Latina y el Caribe, incluida la asistencia en forma de 20 asesores jurídicos residentes, que brindaban asesoramiento y asistencia técnica con carácter continuo a 13 gobiernos anfitriones.

B. Intercambio de información relativa a técnicas de investigación criminal con otros Estados

24. Muchos de los Estados que respondieron (71%) habían compartido con otros Estados información relativa a técnicas de información criminal. Muchos Estados habían enviado personal al extranjero para que asistieran a cursos prácticos, seminarios y reuniones de capacitación en los que se intercambiaba información o habían acogido reuniones de esa índole para personal de otros Estados. En algunos casos, la información facilitada se refería a técnicas de investigación para combatir no sólo el tráfico de drogas, sino también la delincuencia organizada y el terrorismo. Directores de departamentos de investigación criminal y jefes de dependencias de fiscalización de drogas de África oriental habían compartido información en reuniones operacionales, al igual que lo habían hecho jefes de policía de África meridional. La Oficina Europea de Policía (Europol) había facilitado el intercambio de información entre sus Estados miembros y apoyado las técnicas científicas y de investigación criminal empleadas por la policía contra formas graves de delincuencia internacional, incluido el tráfico de drogas. Además, Grecia indicó el intercambio de información a través del Programa Polonia-Hungría: Asistencia a la Reestructuración Económica (PHARE) y la Iniciativa para el Adriático y el Jónico. Los organismos de represión de los Estados miembros de la CEI habían compartido información a tenor de acuerdos multilaterales de cooperación, con organismos homólogos en virtud de acuerdos bilaterales y en operaciones conjuntas de investigación concretas. El Gobierno de Turquía había establecido en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), la Academia Turca Internacional contra la Droga y la Delincuencia Organizada a fin de capacitar a funcionarios de represión de Turquía y otros países. Las Bahamas compartían información con carácter permanente mediante su apoyo a la participación de funcionarios en conferencias de comandantes de la lucha contra la droga y en la Conferencia Internacional para el

Control de Estupefacientes y, con carácter bilateral, con otros Estados de la región. Estados miembros del MERCOSUR y de la Comunidad Andina brindaban mecanismos de cooperación entre Estados de América Latina.

25. La República Islámica del Irán informó de que, desde el año 2000, había establecido un centro regional de intercambio de información en la sede de sus servicios de fiscalización de drogas. En Asia, se compartía información sobre técnicas de investigación por conducto de reuniones de los jefes de policía de ASEAN (ASEANAPOL) y los altos funcionarios de la ASEAN sobre cuestiones de drogas, así como a través de la base de datos de la ASEANAPOL. El Japón notificó que el Organismo Nacional de Policía ha venido organizando la Conferencia sobre los Servicios Operacionales de Lucha contra la Droga en Asia y el Pacífico (ADEC) con carácter anual desde 1995 y el seminario sobre la lucha contra los delitos de drogas, también con carácter anual, desde 1962. Austria notificó que se compartía información en el contexto de asociaciones en materia de seguridad, en particular con sus Estados vecinos orientales y a través de los conductos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la Europol. Asimismo, en Europa cierto número de organizaciones internacionales, incluida la Interpol, el Consejo de Cooperación Aduanera (denominado también Organización Mundial de Aduanas) y la Iniciativa de Cooperación en Europa Sudoriental (SECI), habían realizado actividades en la esfera del intercambio de información. El PNUFID también ha facilitado el intercambio de información, en particular entre los participantes en reuniones de los Jefes de los Organismos Nacionales Encargados de Combatir el Tráfico Ilícito de Drogas.

26. Además del intercambio de información que tenía lugar en el plano regional, varios Estados habían facilitado, con carácter bilateral, información sobre técnicas de investigación criminal. Por ejemplo, Australia, los Estados Unidos, Francia, Italia y el Reino Unido habían organizado cursos sobre técnicas de investigación para otros Estados.

C. Formación de unidades especializadas para la investigación de los delitos de drogas

27. La mayoría de los Estados que contestaron (79%) habían establecido unidades especializadas para investigar casos de tráfico de drogas. En muchos casos, existían unidades especializadas de fiscalización de drogas en los organismos de represión como, por ejemplo, en la policía, las autoridades aduaneras, el servicio guardacostas, la oficina de investigación, los departamentos de investigación de puertos y aeropuertos, los centros de formación canina y las fuerzas armadas. Las unidades especializadas desempeñaban diversas funciones en distintos países. Por ejemplo, China informó de que, además de la Oficina de Fiscalización de Drogas, que había sido establecida en 1998, cada provincia, región autónoma y municipio contaba con unidades especializadas encargadas de hacer cumplir la ley en materia de drogas. Colombia notificó que disponía de unidades especiales de investigación criminal para luchar contra las organizaciones que se dedicaban al tráfico de cocaína, heroína y precursores químicos. Los Países Bajos habían establecido una unidad especial para drogas sintéticas que abarcaba siete departamentos competentes para combatir y prevenir la fabricación y el comercio ilícitos de drogas sintéticas. En la Federación de Rusia, además de la Dirección Principal de Lucha

contra el Tráfico Ilícito de Drogas, que existía desde 1991, se había creado en 1998 el Centro para la Cooperación entre Organismos respecto de la represión del tráfico ilícito de drogas. España y el Reino Unido proyectaban establecer, en virtud de las disposiciones de una decisión marco de la Unión Europea sobre grupos conjuntos de investigación, un grupo conjunto de investigación formado por funcionarios de represión que investigarían a las organizaciones dedicadas al contrabando de cocaína entre países de América del Sur, España y el Reino Unido.

D. Mejora de la cooperación técnica, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos para el personal de represión

28. Muchos de los Estados que respondieron (77%) habían tomado medidas para mejorar la cooperación técnica, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos para el personal de represión. En cierto número de países se habían creado escuelas de capacitación para impartir formación especializada al personal encargado de hacer cumplir la legislación sobre drogas. Funcionarios de represión habían participado también en programas de capacitación en países distintos del suyo. Además de las escuelas nacionales de capacitación, existía un cierto número de centros de capacitación regionales y subregionales, como la Escuela Regional de la Comunidad Andina de Inteligencia Antidrogas, con sede en Lima, y la Academia Árabe Naif de Ciencias de Seguridad, sita en Riad. Nueva Zelandia informó de que sus funcionarios de policía y aduanas habían participado, como parte de la iniciativa del Foro de las Islas del Pacífico, en un programa quinquenal de capacitación para personal de los servicios de represión. Varios Estados habían ayudado a otros de la misma región y de otras regiones en la capacitación del personal de represión.

29. Colombia declaró que el personal de sus unidades especiales de investigación criminal había recibido capacitación en el manejo de equipo de comunicaciones y de equipo para interceptar llamadas telefónicas desde móviles y líneas fijas. Las fuerzas armadas colombianas contaban con el apoyo del PNUFID para estudiar procedimientos de investigación criminal.

30. El PNUFID había prestado apoyo a actividades de cooperación técnica y capacitación por conducto de su red de oficinas regionales y nacionales. El Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente había organizado cursos de capacitación y seminarios internacionales para profesionales de la justicia penal y, recientemente, había celebrado cursos relacionados con la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de drogas. La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos había ayudado a proporcionar capacitación a los funcionarios de represión en América Latina y el Caribe.

VI. Utilización de tecnologías modernas de comunicaciones para facilitar el intercambio de información entre los países

31. La mayoría de los Estados que respondieron (78%) informaron de que habían utilizado tecnologías modernas de comunicaciones para facilitar el intercambio de información con otros Estados. De una comparación entre los dos ciclos de presentación de informes se desprendió que el 69% de los Estados que respondieron

al primer ciclo notificaron la utilización de tecnologías modernas de comunicaciones para facilitar el intercambio de información con otros Estados, en comparación con el 81% de los Estados que respondieron al segundo ciclo, lo que supone un aumento del 12%. En la región de África, el 71% de los Estados que respondieron indicaron que utilizaban tecnología moderna de comunicación, frente al 85% en América, el 72% en Asia, el 91% en Europa y tan sólo dos Estados de Oceanía que respondieron.

32. La Red Interamericana de Telecomunicaciones para el Control de Drogas, patrocinada por la CICAD, había facilitado el intercambio de información relativa a productos químicos y precursores con la participación de 11 países de América del Sur. El sistema de la Red Regional Unificada en Línea del Caribe (UNICORN) había facilitado las comunicaciones en el Caribe. Varios países de América Latina y el Caribe informaron de que en los Estados Unidos, el Centro Conjunto de Recogida de Información, así como el Centro de Inteligencia de El Paso, habían posibilitado el intercambio de información. La Federación de Rusia informó de un proyecto orientado a crear una base de datos refundida para los servicios especiales de los Estados miembros de la CEI, a la que se habían conectado siete de ellos, y se trabajaba para ampliar la red de usuarios. Se había puesto en marcha una sección confidencial de la base de datos sobre personas que se dedicaban a actividades delictivas organizadas, en particular al tráfico de drogas. También se había recurrido frecuentemente a utilizar la red de comunicaciones de Interpol (X.400), así como las comunicaciones telefónicas con Europol. Alemania informó de que algunos Estados tenían acceso a una serie de bases de datos, incluida la transmisión electrónica de huellas dactilares y fotografías, entre Estados miembros de la Unión Europea y el Sistema de Información del Tráfico Marítimo MAR-Info en relación con el tráfico ilícito por vía marítima. Turquía informó de que contaba con un programa informatizado de intercambio de información con Albania, Azerbaiyán, Bulgaria y Georgia que permitía el intercambio cifrado de huellas dactilares, fotografías y pasaportes. La Red de Aplicación de las Medidas Aduaneras de la Organización Mundial de Aduanas y el Sistema de Información sobre la Aplicación de Medidas Aduaneras en Asia y el Pacífico eran bases de datos que compartían información sobre incautaciones y métodos de ocultación y brindaban también medios de comunicación seguros entre las autoridades.

33. Muchos Estados notificaron el uso extendido de la transmisión de documentos por facsímil, del correo electrónico y de otras tecnologías basadas en Internet. Por ejemplo, los Estados Unidos indicaron que habían utilizado el correo electrónico y la Internet para descargar y transmitir legislación nacional, videocintas, presentaciones en PowerPoint y traducciones simultáneas en los casos necesarios. Las tecnologías modernas de comunicaciones también habían sido utilizadas en el plano nacional por autoridades en un país concreto y con sus homólogos de otros países. Algunos Estados informaron que también habían utilizado bastante los teléfonos, el télex y el sistema postal. Dinamarca y España pusieron de relieve la importancia de cifrar las comunicaciones.

VII. Otras medidas para fortalecer la cooperación con los organismos de represión de otros países

34. El 69% de los Estados que respondieron señaló que habían tomado otras medidas para fortalecer la cooperación con organismos de represión de otros países. Por ejemplo, Bolivia notificó que se había adoptado el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos como parte de un plan de acción bienal en el que se preveían medidas para fortalecer la cooperación entre los países de la subregión. En Alemania, las autoridades aduaneras habían desempañado las funciones de una unidad central de inteligencia para el intercambio internacional de información sobre datos relacionados con drogas en el tráfico aeronáutico (CARGO-Info), el tráfico marítimo (MAR-Info) y el contrabando de drogas por carretera en la denominada ruta de los Balcanes (BALKAN-Info). De igual manera, el acuerdo de cooperación policial de los países nórdicos, incluido el acuerdo de cooperación en asuntos policiales y aduaneros, había facilitado el intercambio de información, había organizado reuniones periódicas y había facilitado la cooperación judicial entre las autoridades competentes de los Estados miembros. En abril de 2002 Nueva Zelandia había firmado una declaración de las autoridades aduaneras de Asia y el Pacífico sobre directrices en materia de asistencia administrativa recíproca con miras a fomentar la cooperación en las actividades de lucha contra el contrabando. Los Países Bajos notificaron que el proyecto experimental de medidas amplias contra las drogas sintéticas en Europa (CASE) realizaba perfiles forenses de drogas sintéticas incautadas entre los Estados miembros de la Unión Europea.

35. En el plano bilateral, la República Checa había firmado una serie de tratados sobre cooperación policial en la lucha contra los delitos de drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada. Tailandia señaló que las reuniones bilaterales anuales de las autoridades de represión en materia de drogas en Asia sudoriental habían brindado un conducto para el intercambio de información entre funcionarios operacionales. La República de Corea había acogido reuniones trimestrales de funcionarios de enlace en materia de drogas destinados en varias embajadas en países extranjeros con objeto de potenciar la cooperación. Swazilandia había intensificado su cooperación bilateral con la policía sudafricana en lo relativo a destruir el cannabis cultivado en su territorio montañoso. Los Estados Unidos habían prestado asistencia técnica a otros Estados en asuntos relacionados con las drogas, entre otras cosas mediante la revisión de la legislación nacional, previa solicitud, y la prestación de asistencia en la esfera de la cooperación judicial. En Ucrania, los servicios de seguridad desempeñaban una función clave en cuanto al desarrollo de una base de datos de información científica y técnica sobre estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores del consejo de jefes de servicios de seguridad y servicios especiales de los Estados miembros de la CEI. Asimismo, la cooperación entre los órganos de represión de Europa sudoriental se llevaba a cabo en el marco del Grupo de Georgia, Ucrania, Uzbekistán, Azerbaiyán y Moldova (GUUAM). Las reuniones regionales de jefes de los organismos nacionales encargados de combatir el tráfico ilícito de drogas, organizadas por el PNUFID, desempeñaban un importante papel en la promoción de la cooperación regional para luchar contra el tráfico de drogas.

VIII. Entrega vigilada

36. Al comparar los Estados que enviaron respuestas en los dos períodos de presentación de informes se comprueba que el 67% de los que enviaron respuestas al primer cuestionario indicaron que su ordenamiento jurídico interno permitía la entrega vigilada, en comparación con el 74% de los Estados que enviaron respuestas al segundo cuestionario, lo que supone un aumento del 7%. En el plano regional, el 50% de los Estados de África que respondieron contaban con legislación que permitía la entrega vigilada, frente al 75% en América, el 60% en Asia y el 88% en Europa. Asimismo, mientras que el 22% informó que habían revisado, enmendado, simplificado o fortalecido los procedimientos de entrega vigilada en casos relacionados con drogas en el período 1998-2000, el 38% indicó que lo habían hecho en el período 2000-2002, lo que supone un aumento del 16%. En África, el 25% de los Estados que respondieron habían revisado los procedimientos correspondientes, en comparación con el 40% en América, el 40% en Asia, el 36% en Europa y tan sólo dos Estados en Oceanía.

37. Una mayoría de Estados informó de que la autoridad o las autoridades competentes habían dado permiso para entregas vigiladas caso por caso. En algunos países, altos funcionarios policiales autorizaban la utilización de esa práctica; en otros, se precisaba el fallo de una autoridad judicial. En el marco del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, cada Estado miembro, de la Unión Europea debe velar por que, a petición de otro Estado miembro se permitan las entregas vigiladas en su territorio en el marco de investigaciones criminales sobre delitos susceptibles de extradición. Nueva Zelandia indicó que la entrega vigilada de drogas estaba permitida en el marco de la legislación correspondiente, pero que no se aplicaba a los precursores químicos.

38. De los Estados que permitían la entrega vigilada, muchos informaron de que no habían realizado ese tipo de entregas, o que habían llevado a cabo menos de 10. En la parte superior de la escala, el Japón notificó que había realizado 57 entregas vigiladas, Turquía había llevado a cabo 78, Italia 89 y la Federación de Rusia 209. Tailandia indicó que los retrasos que causaba el proceso de entrega vigilada podían alertar a los sospechosos acerca de la operación de represión. Entre las dificultades con que se había tropezado figuraba la falta de respuesta y cooperación de los homólogos extranjeros (notificada por España, Turquía y Zimbabwe), la falta de recursos para llevar a cabo la operación (indicada por Filipinas, Kirguistán y Zimbabwe), la falta de equipo y pericia técnica (indicada por Myanmar) y las malas comunicaciones (notificadas por Zimbabwe). Las diferencias entre las leyes y los procedimientos de distintos países podían demorar las operaciones. El transporte de entregas vigiladas por Estados de tránsito podía plantear dificultades probatorias para algunos Estados, especialmente cuando resultaba necesario cambiar de avión. En tal caso resultarían necesarias la continuidad de la pieza de convicción y la intervención de un funcionario de enlace y de la autoridad de represión del Estado de tránsito. En ocasiones se planteaban problemas para concretar la autoridad competente en materia de coordinación en los Estados requeridos. Entre otras dificultades que se comunicaron figuraba la mayor concienciación entre algunos importadores de drogas ilícitas acerca del uso de técnicas de vigilancia electrónica, así como el seguimiento por parte de los traficantes de drogas del progreso de las remesas por Internet. Algunos importadores de drogas ilícitas estaban dispuestos a

que las remesas quedaran inmovilizadas durante semanas a fin de frustrar las medidas de represión o a utilizar “refugios de seguridad” que no guardaban ninguna relación identificable con los importadores. También se señaló que se utilizaban con más frecuencia los servicios de correo urgente, lo que reducía el plazo disponible para llevar a cabo entregas vigiladas. España indicó que los Estados solicitantes a veces suministraban muy poca información, o información imprecisa, sobre las entregas vigiladas. El reducido plazo de tiempo disponible para comprobar la información y organizar las operaciones podía plantear dificultades.

IX. Tráfico de drogas por mar

39. El tráfico de drogas por mar seguía constituyendo un importante desafío para los Estados Miembros. De los Estados que informaron tanto en el primer período como en el segundo, el 56% señaló en el segundo cuestionario que disponían de legislación que permitía y facilitaba la cooperación judicial para luchar contra el tráfico de drogas por mar, frente al 65% en el primer cuestionario. De todos los Estados que enviaron respuestas al segundo cuestionario, el 51% informó de que contaba con legislación de esa índole. En la región africana el 37% de los Estados que respondieron tenían legislación de esa índole en vigor, frente al 85% en América, el 37% en Asia, el 61% en Europa y tan sólo un Estado en Oceanía. De esos Estados, el 25% había revisado, simplificado o fortalecido los procedimientos para ejecutar solicitudes en relación con el tráfico de drogas por mar. En África, el 8% de los Estados había llevado a cabo esa revisión, frente al 50% en América, el 24% en Asia, el 26% en Europa y uno de los dos Estados de Oceanía que respondieron.

40. Algunos Estados habían tomado medidas para mejorar la coordinación entre las autoridades nacionales. Por ejemplo, Costa Rica informó de que en marzo de 2002 había concertado el Protocolo sobre las medidas de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre estupefacientes, sustancias sicotrópicas, drogas de uso no autorizado, blanqueo de dinero y actividades conexas en aguas jurisdiccionales de Costa Rica. Las autoridades en cuestión eran los fiscales, la policía judicial, el servicio de vigilancia costera y la policía de fiscalización de drogas. Asimismo, el Japón informó de que en abril de 2002 había creado la fuerza especial contra la delincuencia organizada transnacional, dedicada a luchar contra el contrabando de drogas ilícitas e inmigrantes ilegales por vía marítima. Los Países Bajos declararon que las autoridades aduaneras habían seleccionado cargamentos para su comprobación antes de la llegada sobre la base de los perfiles del cargamento y de los buques y habían tomado medidas para mejorar la coordinación entre los servicios de registro y los de investigación.

41. De los Estados que contestaron a ambos cuestionarios, la misma proporción (31%) informó de que tenía acuerdos con otros Estados relativos al tráfico de drogas por mar. Por ejemplo, una serie de Estados del Caribe tenían acuerdos bilaterales con los Estados Unidos, incluidos acuerdos sobre autorización previa para que los órganos de represión de los Estados Unidos pudieran visitar buques con pabellón de esos Estados si se sospechaba que se dedicaban al tráfico de drogas. Indonesia informó de que ASEANAPOL había reforzado los procedimientos para luchar contra el tráfico de drogas por mar. España informó de que en virtud del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, se había presentado para su examen en el Grupo

de Trabajo sobre Cooperación Aduanera del Consejo de Europa un proyecto de convención sobre la represión por las autoridades aduaneras del tráfico ilícito de drogas en alta mar. Los Países Bajos habían firmado una carta de intención para mejorar la cooperación con Colombia en el marco de un programa de seguridad portuaria, comprendida la cooperación entre partes públicas y privadas, como la policía y las empresas portuarias.

42. En 2001, Tailandia y el PNUFID habían organizado un seminario jurídico subregional sobre tráfico de drogas por mar para participantes de Camboya, China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y Viet Nam. En el seminario se habían examinado las medidas adoptadas en cada uno de esos países para reprimir el tráfico de drogas por vía marítima. Como medida complementaria de ese seminario, Tailandia había organizado una serie de otros seminarios e iba a promulgar legislación sobre cooperación en materia de interceptación marítima.

43. Refiriéndose a las dificultades que se planteaban para cumplir las solicitudes de asistencia en la lucha contra el tráfico ilícito por mar, España señaló que el hecho que los buques cambiaran de pabellón dificultaba identificar el Estado en que estaba matriculado un buque. México y los Estados Unidos habían establecido un grupo de trabajo bilateral en 2000 para intercambiar información, lo que había dado sus frutos en varias interceptaciones marítimas con éxito. México informó de que había ejecutado 59 solicitudes de asistencia de esa índole en 2000 y 95 en 2001; añadió que no había rechazado ninguna solicitud, ya que todas las que se habían recibido habían sido formuladas correctamente y se habían coordinado con los Estados solicitantes.

X. Protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos

44. Una gran proporción de los Estados que enviaron contestaciones al segundo cuestionario (63%) notificaron que contaban con legislación, normas o procedimientos para la protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos.

45. En la información presentada por los Estados en relación con la revisión de la legislación para la protección del personal judicial y de represión y los testigos hubo pocos cambios entre los dos períodos de presentación de informes. De los Estados que respondieron a ambos cuestionarios, aproximadamente el 22% había revisado, enmendado, simplificado y/o fortalecido los procedimientos en relación con la protección de jueces y fiscales y otro 22% había hecho lo mismo en relación con el personal de vigilancia y los funcionarios de represión. Un 36% en total había adoptado esas medidas en relación con la protección de testigos.

46. Un Estado indicó que su código de enjuiciamiento penal preveía procedimientos para revisar las medidas de protección de testigos, pero que esa revisión no se había llevado a cabo por falta de recursos. Algunos Estados disponían de una serie de medidas para la protección de testigos, incluida la ocultación de testigos durante el juicio y la protección de la información sobre testigos. En Tailandia, el Parlamento estudiaba una ley sobre la protección de testigos. Otro Estado señaló que la ley imponía penas severas a cualquiera que agrediera a un

funcionario de represión del tráfico de drogas, incluyendo 15 años de prisión por causar lesiones a uno de esos funcionarios.

XI. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

1. Extradición

47. Casi todos los Estados habían aprobado leyes que permitían la extradición (el 88% de los Estados que respondieron al segundo cuestionario). No obstante, la extradición de nacionales había seguido siendo un impedimento para la extradición en muchos países y no se habían registrado al parecer progresos en esa esfera. No había aumentado el número de Estados que revisaban, simplificaban o fortalecían los procedimientos en relación con la extradición en casos de drogas. Si bien los acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales habían facilitado la extradición, seguían existiendo impedimentos jurídicos y procesales de la extradición, incluidos los retrasos indebidos en el examen y la ejecución de solicitudes de extradición.

2. Asistencia judicial recíproca

48. La mayoría de los Estados (79%) tenían legislación vigente que permitía la cooperación judicial. Si bien esa cifra permanecía estable, el número de Estados que revisaban y simplificaban los procedimientos aumentó un 11% en el segundo ciclo de presentación de informes. Muchos Estados tenían acuerdos multilaterales y bilaterales que facilitaban la asistencia judicial recíproca. No obstante, esos acuerdos se habían concertado sobre todo entre Estados de la misma región. Los distintos requisitos jurídicos y procesales y la ausencia de relaciones en el marco de tratados seguían inhibiendo la plena cooperación entre los Estados.

3. Remisión de actuaciones penales

49. Tan sólo la mitad aproximadamente de los Estados tenían legislación vigente que permitía la remisión de las actuaciones penales. Se había registrado una leve mejora en el segundo ciclo de presentación de informes. Solamente unos pocos Estados (12%) habían revisado sus leyes y procedimientos sobre la remisión de actuaciones. Los requisitos probatorios de distintos países seguían impidiendo la remisión de actuaciones, al igual que la falta de legislación y de relaciones en el marco de los tratados.

4. Cooperación en materia de represión e intercambio de información

50. La mayoría de los Estados (más del 70%) contaba con medidas para el intercambio de información y para fomentar la cooperación en materia de represión.

5. Entrega vigilada

51. En el segundo ciclo de presentación de informes hubo un aumento (del 7%) de la utilización de la entrega vigilada. Además, más Estados (16%) habían revisado, enmendado y fortalecido sus procedimientos de entrega vigilada. Se precisaban más

mejoras para responder a los Estados requeridos, agilizar procedimientos y mejorar el suministro de información en relación con solicitudes de entrega vigilada.

6. Tráfico por vía marítima

52. Durante el segundo período de presentación de informes no aumentó el número de Estados que disponían de legislación que permitía y facilitaba la cooperación con otros Estados en la lucha contra el tráfico de drogas por mar. Varios Estados (25%) habían revisado, simplificado o fortalecido de otra forma los procedimientos para ejecutar solicitudes de cooperación contra el tráfico de drogas por mar.

B. Recomendaciones

53. Se señalan a la atención de la Comisión de Estupefacientes las siguientes recomendaciones orientadas a potenciar la cooperación judicial:

a) Deben fomentarse los conductos oficiosos de comunicación entre órganos de represión, y los conductos oficiales deben agilizarse aún más para facilitar una cooperación judicial más eficiente;

b) Los Estados deben tomar más medidas para establecer y promover relaciones en el marco de los tratados, legislación y procedimientos que faciliten la cooperación judicial entre los países, en los planos regional e interregional;

c) Los Estados deben promover y acelerar el establecimiento de autoridades centrales eficaces encargadas de la extradición y la asistencia judicial recíproca en casos en los que intervenga el tráfico de drogas por mar, prestando especial atención a velar por que se disponga de todos los medios necesarios de comunicación; deben suministrarse al PNUFID periódicamente los datos de contactos de esas autoridades y actualizarse siempre que sea necesario;

d) Los Estados deben estudiar la posibilidad de suministrar al PNUFID ejemplares de los manuales existentes sobre asistencia judicial recíproca u otros manuales pertinentes y/o enlaces con sitios *web* que contengan esa información;

e) En el plano regional, los Estados deben esforzarse por fortalecer la infraestructura de justicia penal en las principales rutas de tráfico de drogas;

f) Cuando Estados vecinos tengan ordenamientos jurídicos diferentes, debe considerarse la posibilidad de crear sistemas interjurídicos que potencien los medios de asistencia judicial recíproca y de extradición entre esos Estados;

g) Debe estudiarse la posibilidad de organizar foros de profesionales a fin de resolver problemas relacionados con el retraso, el aplazamiento o la denegación innecesarios de la extradición transfronteriza, la asistencia recíproca y las solicitudes conexas;

h) Los Estados deben estudiar la posibilidad de suavizar los requisitos idiomáticos para las solicitudes en la medida de lo posible (es decir, aceptar un idioma de comunicación común cuando resulte factible);

i) Los Estados deben estudiar la posibilidad de prever la extradición simplificada en casos en los que el delincuente haya dado su consentimiento;

j) Los Estados deben estudiar la posibilidad de prestar apoyo técnico y capacitación a los jueces y fiscales competentes que intervengan en asuntos de cooperación judicial;

k) Los Estados que tengan problemas importantes deben estudiar la posibilidad de establecer equipos conjuntos de fiscales que se ocupen del tráfico de drogas y la delincuencia organizada.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.XI.5).

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

³ *Ibid.*, vol. 976, N° 14152.

⁴ *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.

⁵ *Ibid.*, vol. 359, N° 5146.

⁶ *Ibid.*, vol. 1438, N° 24386.

⁷ *Ibid.*, vol. 472, N° 6841.

⁸ Los convenios sobre cooperación política europea se negociaron antes del Tratado de la Unión Europea de 1991 y no todos los Estados miembros de la Unión Europea eran partes en los mismos.